



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
RADICADO: **2020-00027**

Vista la actuación que antecede, SE DISPONE:

1. Se tiene por surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor, conforme las constancias vistas en el expediente.
2. **SEÑÁLESE el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 579 del C.G.P., en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 03 de febrero de 2020 y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las /:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.**

3. **Por secretaría**, cítese a los parientes más cercanos de la menor, que se informaron en el numeral 5 de los hechos de la demanda y atendiendo el numeral 1 del auto de fecha 13 de julio de 2020, para que asistan a la audiencia aquí fijada y/o en su defecto manifiestan por escrito quien es la persona idónea para ejercer la guarda de la menor.
4. **Por secretaría**, infórmese la fecha acá fijada al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal.

Pendiente la realización de la visita social, la cual deberá realizarse y agregarse con mínimo cinco días de antelación a la fecha de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 04 de hoy 04 DE  
**FEBRERO DE 2021**, siendo las 07:00  
a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: 2020-00070-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Núm. 12 y 132 del C.G.P., dejando sin valor y efecto el auto signado el 1º de febrero de 2021 y notificado por estado No. 03 del 2 de febrero del año que avanza, en razón a que se omitió correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación, en aras de salvaguardar el debido proceso.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, SE DECIDE:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia del 1º de febrero de 2021 proferida en el proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.
2. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado, quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo propuso excepciones de mérito.
3. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado (fl. 192), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
4. **Poner en conocimiento** de las partes el oficio junto con sus anexos procedentes de la Alcaldía Municipal de Recetor – Casanare (fl. 218-219).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 04 de febrero  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO: **2020-00089**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal a folio 269 al 272 y 281 al 290.
2. En atención a lo informado por la EPS MEDIMAS, referente a que no se encuentra información de la demandada, se ordena que, **por secretaría**, se oficie a la Oficina de Sisbén de Hato Corozal-Casanare, al correo electrónico [planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co](mailto:planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co) y celular 350 833 1834, para que informe todos los datos de contacto de la señora Naydu Vanegas Olguin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 04 DE**  
**FEBRERO DE 2021**, siendo las 07:00  
a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: **2020-00136**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS en representación del menor R.E.E.A.P y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE.

### **ANTECEDENTES**

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde febrero de 2019 a julio de 2020, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de las mudas de ropa causadas en los meses de marzo, noviembre y diciembre de los años 2017, 2018 y 2019 respectivamente y del mes de marzo del año 2020, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 13 de septiembre de 2016 llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Yopal.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (fl.56) se libró mandamiento de pago a favor del menor R.E.E.A.P, representado legalmente por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS, en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo por conducta concluyente conforme a la providencia de fecha 17 de noviembre del año 2020, obrante a folio 77 s.s.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Cabe resaltar que ROBERT ESNEIDER EFREN ARENAS PEREZ en la actualidad es mayor de edad, por lo tanto, la representación legal de su progenitora cesó y en consecuencia esta debe ser ejercida a través de apoderado judicial para la defensa de sus derechos e intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ROBERT ESNEIDER EFREN ARENAS PEREZ en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de ROBERT ESNEIDER EFREN ARENAS PEREZ en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

**QUINTO:** Requerir a ROBERT SNEIDER EFREN ARENAS PEREZ, para que otorgue poder a estudiante adscrito a consultorio jurídico o un profesional del derecho, para que lo represente y acredite derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 04 de hoy 04 de febrero  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA  
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00289 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA  
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00290 versa sobre homologación de Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Custodia y cuidado personal  
RADICADO : 2020-00325-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 19 de enero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de custodia y cuidado personal incoada por Carolina Garzón Tejos a favor de la menor M.O.G., en contra de Cristian Andrés Ortega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 04 de hoy 04 de febrero**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
RADICADO : 2020-00330-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 19 de enero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por Sandra Victoria Ocampo Valencia en contra de Edgar Alfredo Álvarez Montoya, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 04 de hoy 04 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Sucesión  
RADICADO : 2020-00332-00

Encuentra el Despacho que mediante providencia del 19 de enero de 2021 se inadmitió el proceso de la referencia, concediendo el término de 5 días para subsanar. La providencia en comento fue notificada en Estado No. 01 del 20 de enero del año en curso.

Teniendo en cuenta que el término concedido vencía el 27 de enero de 2021 y que la subsanación solo se presentó al correo institucional de esta Judicatura hasta el 28 de enero del año que avanza (fl. 46), la misma resulta extemporánea, razón por la cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN presentada por el señor Olmedo Edén López Agatón en representación de su menor hijo R.Y.L.L., como nieto del causante y por transmisión de su progenitora Miladis López Flórez (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 04 de hoy 04 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2020-00336-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de S.M.C.R., J.F.C.R. y Z.C.C.R., representados legalmente por su progenitora Nancy Rodríguez Cerinza y en contra del señor Albeiro Cruz Niño, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 23 de octubre de 2019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, así:

**1.1).** Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre a diciembre de 2.019, cada una por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000).

**1.2).** Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$438.840).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de S.M.C.R., J.F.C.R. y Z.C.C.R., representados legalmente por su progenitora Nancy Rodríguez Cerinza y en contra del señor Albeiro Cruz Niño, por concepto de capital correspondiente a mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 23 de octubre de 2019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, así:

**2.1).** Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de septiembre 1 muda, noviembre 1 muda y 3 mudas en diciembre del año 2019 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una.

**2.2).** Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de enero 1 muda, marzo 3 mudas, septiembre 1 muda y noviembre 1 muda del año 2020 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000) cada una.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de S.M.C.R., J.F.C.R. y Z.C.C.R., representados legalmente por su progenitora Nancy Rodríguez Cerinza y en contra del señor Albeiro Cruz Niño, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de octubre de 2.019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de S.M.C.R., J.F.C.R. y Z.C.C.R., representados legalmente por su progenitora Nancy Rodríguez Cerinza y en contra del señor Albeiro Cruz Niño, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la estudiante de derecho Karen Vanesa Rojas Orejarena, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 04 de hoy 04 de febrero  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00336** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho  
RADICADO: 2021-00018-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Yury Alejandra Saravia Coba, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Javier Humberto Pérez Bonilla (q.e.p.d.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la menor M.C.P.C., demandada, para efectos de verificar su parentesco con el causante, o en su defecto indicar la oficina donde se encuentra registrado. (Art.84 Núm. 2 CGP)
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP
4. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos del señor Javier Humberto Pérez Bonilla (q.e.p.d.).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

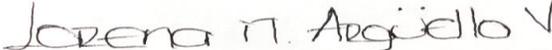
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Yury Alejandra Saravia Coba, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Javier Humberto Pérez Bonilla (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 04 de hoy 04 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de paternidad  
RADICADO : 2021-00021-00

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Angie Vanessa Becerra Alarcón en contra de Carlos Julio Milán Barreto, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por Angie Vanessa Becerra Alarcón en contra de Carlos Julio Milán Barreto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

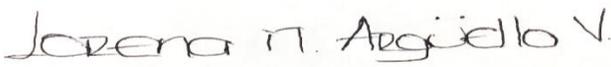
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por Angie Vanessa Becerra Alarcón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 04 de hoy 04 de febrero</b> <b>2021</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b>  accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2021-00023-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Carolina Garzón Trejos en representación de la menor M.O.G., en contra del señor Cristian Andrés Ortega.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. En el poder se hace alusión al no pago de los alimentos desde el mes de julio de 2015 a la fecha de noviembre de 2020, sin embargo, en los fundamentos fácticos de la demanda y en las pretensiones, se hace referencia a lo adeudado desde diciembre de 2014 a diciembre de 2020, generando inconsistencias en lo que se busca con el proceso de la referencia.
3. Se le solicita que omita agregar información relacionada con las direcciones de notificación de las partes en los hechos o pretensiones, en cuanto para eso existe un acápite para ello.
4. Pese a que manifiesta que la demandante suministró el correo electrónico del demandado, no informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos que deben ser citadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Carolina Garzón Trejos en representación de la menor M.O.G., en contra del señor Cristian Andrés Ortega., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 04 de hoy 04 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**